



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/53/2019.

ACTORES: JOSÉ MANUEL VAZQUEZ CORDOVA Y OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS: ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL².

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver el presente medio de impugnación, promovido por diversos ciudadanos quienes promueven con el carácter de militantes y candidatos a Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN recaída en el juicio de inconformidad CJ/JIN//291/2018 y su acumulado CJ/JIN//292/2017 y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

¹ José Manuel Vázquez Córdova, Procopio Gaudencio Martínez Ramírez, Adriana Soledad López Jiménez, Sergio Rodrigo Rolando García Varela, Francisco Javier López Chávez, Verónica Delia López Rivera, Dora Catalina Martínez Vásquez, Elizabeth Díaz Enríquez y Wilmer Ramírez Miguel, actores en el presente Juicio.

² En adelante la responsable.

a) Contexto.

1. Convocatoria. Mediante providencia identificada con la clave **SG/361/2018**, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se autorizó la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2018 al segundo semestre del 2021.

2. Jornada electoral. Los militantes del Partido Acción Nacional llevaron a cabo el **once de noviembre** de la pasada anualidad, la jornada electoral, mediante la cual renovaron a los integrantes de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado.

3. Sesión de cómputo final. El trece de noviembre de la pasada anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido Comité Directivo Estatal.

Sesión en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Antonio Natividad Díaz Jiménez	José Manuel Vásquez Córdova
2146 votos	1727 votos.

4. Instancia partidaria. En contra de lo anterior, con fecha veinte de noviembre los ahora actores en sede partidista, **vía juicio de inconformidad** controvirtieron diversas irregularidades que a su consideración configuraban la nulidad de diversas casillas, así como de la elección.

5. Resolución de los Juicios de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2017 acumulados. Con fecha diecisiete de febrero del actual, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, calificó como **inoperantes** e



infundados los agravios planteados en dicha instancia intrapartidaria.

b) Medio de Impugnación.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/53/2019**.

1. Presentación del Medio de Impugnación. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, vía Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite de publicidad de la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

2. Radicación y Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el medio de Impugnación y ordenó registrarlo con la clave de identificación **JDC/53/2019**, en el Sistema de información de la Secretaría General de acuerdos (SISGA); para los efectos legales previstos en el artículo 19, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, y se ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

3. Recepción en Ponencia. Con fecha ocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido en ponencia el presente medio de impugnación.

4. Acuerdo de Requerimiento. Mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve se requirió a la autoridad señalada como responsable copia certificada del expediente **CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2017**.

³ En adelante Ley de Medios local.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

6. Fecha y hora para sesión pública. Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, el Presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las **trece horas del día de hoy**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, numeral 2, 107 y 108 de la Ley de Medios.

Esto es así, por que dicha disposiciones normativas determinan que al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el máximo órgano de decisión en el Estado en materia electoral, resulta ser competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos en contra de actos o resoluciones que estimen violatorios de cualquier derecho político electoral, o bien, de derechos fundamentales vinculados con éstos como lo es formar parte de los asuntos y de participar en las elecciones del partido político en el cual militan.



Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 104 y 105, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Legitimación. El Juicio fue presentado por militantes del Partido Acción Nacional, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito dado que los actores reclaman la resolución de diecisiete de febrero de la pasada anualidad, dictada en el expediente **CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2017** del índice de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

d) Oportunidad. Se estima oportuna la presentación del medio de impugnación, pues si la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el diecinueve de febrero del actual y el medio de impugnación fue presentado el veintitrés febrero siguiente, es dable afirmar que fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que refiere la Ley de Medios.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

TERCERO. Terceros interesados.

Se **reconoce** con tal carácter a Antonia Natividad Díaz Jiménez y Héctor Mateo Reyes Santos, en atención a que guarda un interés incompatible con el de *la parte actora*, pues se su escrito se advierte que su pretensiones van encaminadas a que este tribunal confirme el acto impugnado y se califiquen como infundados los agravios de los actores.

a. Forma. Los escritos de comparecencia contienen el nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio, y en ellos se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de *la parte actora*.

b. Oportunidad. Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que las mismas fueron presentadas dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la *autoridad responsable*.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por *la parte actora*, el plazo referido corrió de las doce horas del veinticinco a las doce horas del veintiocho de febrero del actual, luego entonces si el escrito de tercero interesado fue presentado el veintisiete de febrero, resulta evidente la presentación oportuna de la comparecencia.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación y e interés jurídico del **Antonia Natividad Díaz Jiménez y Héctor Mateo Reyes Santos**, como personas terceras interesadas , toda vez que comparecen con el carácter de Presidenta electa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y como Representante de la planilla ganadora.



CUARTO. Síntesis de agravios. Los actores en su demanda en esencia⁴ formulan los siguientes agravios en contra de la resolución emitida por la responsable:

a. La omisión de estudiar en la resolución impugnada las irregularidades que acontecieron durante todo el proceso electoral, limitándose únicamente a realizar un estudio de las causales de nulidad en los centros de votación.

b. Que en la resolución impugnada se hubiese determinado que fue idóneo que la Comisión no computara el paquete del **centro de votación número 709**, de San Juan Bautista Valle Nacional.

c. Que la responsable hubiese señalado en la resolución impugnada que el hecho de no convocar a los representantes de la planilla actora a las sesiones de comisión responsable los días quince y veintidós de octubre de la pasada anualidad, no constituyeran irregularidades graves que le causen perjuicio y que hubiesen trascendido a la elección.

d. Calificar como infundado el agravio formulado con la finalidad de controvertir el hecho de que en la Sesión de Cómputo final se hubiese desarrollado con las actas fijadas en la parte exterior del paquete electoral y no con las actas originales de votación.

e. La omisión de la responsable de estudiar de fondo el agravio relacionado con la circunstancia consistente en que la esposa e hija del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de Juárez, fungieran como integrantes de los centros de votación en dicho municipio.

⁴ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

f. Calificar como infundado por parte de la responsable el agravio relacionado con la falta del listado nominal en el centro de votación correspondiente al Municipio de San Jacinto Amilpas, lo cual provocó que se violaran el derecho al sufragio de quince militantes.

g. Calificar como infundado el agravio formulado en contra de la omisión de la Comisión de verificar los resultados correspondientes al **centro de votación número 705-A**, correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, **en virtud de que fueron estampados erróneamente.**

h. Calificar de inoperantes los agravios formulados con la finalidad de controvertir el actuar de los miembros del Comité Directivo Estatal, pues se dedicaron a promover en forma activa el voto a favor de Antonia Natividad Díaz Jiménez, vulnerando con ello el principio de imparcialidad.

i. La calificación de infundado que se realiza en la resolución impugnada del agravio hecho valer en cuanto a que no se instaló el centro de votación en el Municipio de San José Tenango, circunstancia que implicó, **que treinta y nueve militantes que acudieron en tiempo y forma al lugar en donde se debía instalar el centro de votación no pudieran ejercer su derecho al sufragio**, lo que a su consideración es violatorio de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, contenidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Asimismo, plantean, que la responsable dejó de atender que los planteamientos iniciales estaban encaminados a controvertir diversas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral.

j. La calificación de infundado por parte de la responsable del agravio relacionado con la violación a los artículos 23, 27 y 28 de la Convocatoria, en razón de la



contratación de tiempo en radio y televisión, así como por las descalificaciones formuladas por María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del equipo de campaña de Antonia Natividad Díaz Jiménez, en contra de candidatos, militantes, dirigentes de partido y funcionarios emanados del partido, por las continuas y reiteradas manifestaciones de apoyo de la candidata antes mencionada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo de la presente controversia, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como, de **nulidad de toda la elección por violación a principios constitucionales**, este órgano jurisdiccional tomará en consideración en todo momento el principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Principio que debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, así como, de la elección, cuando las causales previstas en la ley adjetiva se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación**.

Es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso

después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la ciudadanía, pues debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de la elección o votación recibida en casilla está previsto el elemento condicionante de la determinancia.**

Esto es, para declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, se deben acreditar no solo los supuestos normativos que integran la causal respectiva, sino que, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades del caso en específico, con el objeto de ponderar si los mismos **son o no determinantes** para el resultado de la elección.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran **las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección**, se estima que la irregularidad **no será determinante** para el resultado de la votación o de la elección, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su existencia no se vulneraron los principios de autenticidad del sufragio, certeza y legalidad contenidos en los artículos 41 párrafo segundo, fracción V apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) del orden jurídico constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, **AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).” y en la Tesis X/2001, cuyo rubro es: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN**



OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”

Por ello, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una determinada elección, **será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, o para el resultado de la elección**, de tal manera que de no acontecer de forma objetiva y material las irregularidades planteadas por la parte actora, lo procedente será confirmar la validez de la votación y de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, en la que el Alto Tribunal en la materia ha indicado que para que proceda la anulación de una votación o de una elección resulta necesario que la irregularidad o violación en la que se sustente la irregularidad o la invalidación tenga el carácter de determinante, mismo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: **uno cualitativo y otro cuantitativo**.

El aspecto cualitativo atiende al carácter grave de la violación, por lo que se está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que involucra la **conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente** previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El **aspecto cuantitativo**, por su parte, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes

en la elección, así como, al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección.

En ambos casos **debe tenerse como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o elección, pero si es negativa lo procedente es confirmar su validez.

En ese tenor, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de las irregularidades señaladas por la parte actora en el orden en que se señaló **en el apartado de metodología de análisis del presente fallo**, siempre observando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de proteger el voto de la ciudadanía consignado en la pasada jornada comicial del **once de noviembre de la pasada anualidad**.

Finalmente es importante precisar que **del análisis del acta de cómputo final**

, se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de **cuatrocientos diecinueve votos (419)**.

Pues como ya se adelantó los resultados fueron los siguientes:

Antonio Natividad Díaz Jiménez	José Manuel Vásquez Córdova
2146 votos.	1727 votos.

Con un porcentaje de diferencia de 10.1 %.



2. Pretensión. Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de las casillas denunciadas, así como la nulidad de toda **la elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca**, por haberse presentado diversas irregularidades **que, en su estima, fueron determinantes en el resultado de la jornada comicial.**

3. Litis. La litis del presente asunto radica en determinar si, como consecuencia del contraste realizado entre el marco jurídico aplicable con las alegaciones de las partes y de las constancias que obran en autos se acreditan las causales de nulidad invocadas.

4. Causa de pedir. Radica en la afectación que genera el acto impugnado a los actores en sus derechos políticos electorales como militantes del Partido Acción Nacional.

5. Estudio de los agravios.

a. La omisión de la responsable de estudiar en la resolución impugnada las irregularidades que acontecieron durante todo el proceso electoral, limitándose a realizar el estudio de las causales de nulidad en los centros de votación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichos argumentos, por si mismos resultan ineficaces para acreditar las violaciones aducidas, porque constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no se encuentran sustentadas en medio de convicción alguno, es decir, el actor al acudir a la instancia intrapartidaria, como se desarrollará más adelante, no aportó elementos probatorios que permitieran generar convicción de sus manifestaciones.

Sin embargo de autos no se advierte, como se precisará más adelante, que hubieren ocurrido irregularidades que resultaran graves, sistemáticas, dolosas, continuadas y deliberadas, **que fuesen determinantes** en el resultado de la elección que nos ocupa.

b. Que en la resolución impugnada se hubiese señalado que fue idóneo que durante la sesión de cómputo final la Comisión no computara el paquete del centro de votación número 709 de San Juan Bautista Valle Nacional.

Además, refieren los accionantes que en ningún momento se está solicitando se tomen como validos los votos emanados del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, el punto a destacar es la dolosa y deficiente actuación de la comisión.

Dicho agravio se **califica como infundado** pues como bien lo razonó la autoridad responsable, el hecho de que un paquete electoral fuese robado del Centro de Votación y con posterioridad hubiese sido entregado en la sede del PAN, **implica que en un primer momento se hubiese roto la cadena de custodia**, generando con ello la imposibilidad jurídica de contar los votos contenidos en el referido paquete.

Así, se reitera que tal acontecimiento es de la entidad suficiente para afirmar, **a modo de reducción a lo absurdo**, que el hecho de haber contabilizado los votos contenidos en dicho paquete electoral, transgrediera, de manera grave, el principio de certeza en la elección, lo cual se traduciría en una violación sustancial, irregularidad que hubiese impedido generar confianza en el electorado en cuanto a los resultados del proceso comicial.

Al respecto, es importante mencionar que como lo refiere la parte actora, aunque se recuperó la urna con boletas en su



interior, la misma, dadas las condiciones en que fue recibido, y su falta de certidumbre, no fue computada por la Comisión Estatal Organizadora en la sesión de cómputo final, de trece de noviembre de la pasada anualidad.

Sin que ello implique una violación al artículo 49 de la Convocatoria, pues de su simple lectura se advierte que dicho precepto regula hipótesis diversas a las acontecidas en el caso que nos ocupa, las cuales se refieren a continuación:

Deberá practicarse el recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.

c. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

De lo anterior se colige que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el referido precepto, pues se advierte que **la Comisión no tuvo los elementos mínimos para corregir o aclarar la circunstancia que refieren los actores.**

Lo anterior se robustece con el análisis del Acta de Sesión de Cómputo Final de trece de noviembre de la pasada anualidad, se advierte que los comisionados entre otras cosas manifestaron, **que las actas de casilla carecían de firmas, que eran apócrifas, que las actas no contaban con los**

datos mínimos de identificación, que el paquete había sido robado.

Ante tales circunstancias que violentaban el principio de certeza que se debe salvaguardar en todo proceso electoral, **los comisionados por unanimidad de votos** acordaron no computar dicho paquete electoral.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

c. Que la responsable hubiese señalado en la resolución impugnada que el hecho de no convocar a los representantes de la planilla actora a las sesiones de comisión responsable los días quince y veintidós de octubre de la pasada anualidad, no constituyeran irregularidades graves que le causen perjuicio y que hubiesen trascendido a la elección.

Al respecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para desvirtuar lo aducido por la parte actora, al rendir su informe circunstanciado señaló que el representante de la parte actora no fue citado a las sesiones del quince y veintidós de octubre pasado, en las que se trató de la lectura y en su caso a probación del acuerdo A02/CAE/PANOAX/2018, mediante el cual se aprueban a los funcionarios de las mesas directivas de centros de votación para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y la lectura y en su caso aprobación del acuerdo CONECEN/18, mediante el cual se establece el número, integración y ubicación de los centros de votación.

En ese sentido el artículo 34 de la Convocatoria, establece que el número, integración y ubicación de los centros



de votación serán los que determine la CONECEN, mismos que dará a conocer a más tardar el 17 de octubre de 2018.

Para ello se ordenará la publicación correspondiente, tanto en los estrados físicos como electrónico del CDE.

Asimismo, el artículo 35, refiere que la CONECEN nombrará a los funcionarios y tendrá las atribuciones que señala el Manual de Procedimientos de la jornada de votación.

Como se advierte en los artículos invocados, el número, la integración y ubicación de los centros de votación, así como la designación de los integrantes de los centros de votación, es facultad exclusiva de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Artículo 42 del ordenamiento invocado, se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, **es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.**

Que dicha Comisión, se integrará de la siguiente manera:

- a) Un comisionado presidente;
- b) Cuatro comisionados;
- c) Una Secretaría ejecutiva y
- d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.
- e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.**

Ahora bien, como lo señala el precepto anterior, los representantes de los candidatos acreditados por cada una de las planillas, **tienen derecho a voz, no así a voto.**

Luego entonces, como lo refiere la parte actora, si su representante no fue convocado a las sesiones de quince y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante las cuales se aprobaron los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora Nacional, **en relación con el número, integración y ubicación de los centros de votación, así como la designación de los funcionarios de los centros de votación.**

Tales irregularidades no causan perjuicio a la parte actora, pues la calidad con la que cuenta en dichas reuniones, únicamente le da el derecho a voz, es decir a expresar sus manifestaciones, no así a formular voto en contra, pues dicha facultad le compete solo a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Maxime que autos no se advierte que los accionantes hubiesen entablado algún medio de impugnación en contra de la referida omisión.

d. Calificar como infundado el agravio formulado con la finalidad de controvertir el hecho de que en la sesión de cómputo final se hubiese desarrollado con las actas fijadas en la parte exterior del paquete electoral y no con las actas originales de votación.

Dicho agravio se propone **calificarlo como infundado**, con base a lo estipulado en el artículo 47 de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para el periodo 2018 – al



segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del once de noviembre de 2018, que para el caso que nos ocupa se dispone lo siguiente:

Artículo 47. La CEO recibirá la información y documentación electoral, entre la que se encuentran las actas de votación, con las que realizará el cómputo final y emitirá el resultado de la jornada electoral.

(...)

Ahora bien, en términos del artículo 4, fracción V, de los Lineamientos mediante los cuales se determina el Procedimiento de Cómputo Nacional, la emisión de la Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría, determina lo siguiente:

Artículo 4.

Las CAEs se instalarán en sesión permanente el día de la jornada electoral.

Deberán realizar el cómputo estatal bajo el siguiente procedimiento:

(...)

V. Cuando el paquete electoral no tenga adherible el acta, sea legible o presente inconsistencias, se abrirá y se realizará el recuento.

En consecuencia, del análisis del referido precepto, se advierte que en un primer momento, la Comisión Estatal Organizadora deberá realizar el cómputo de la votación con los datos asentados en las actas remitidas por los funcionarios de los centros de votación, que se encuentre adheridas al paquete electoral y **únicamente** en caso del supuesto de presentar inconsistencia o ser ilegibles las actas en mención, sería procedente la apertura del paquete electoral correspondiente, para el efecto de sustraer el acta original.

Razón por lo cual lo infundado del agravio formulado por los accionantes, pues se reitera, parten de una premisa equivocada al manifestar que debieron abrirse todos los paquetes, con la finalidad de realizar el computo con todas las actas originales.

e. La omisión de la responsable de estudiar de fondo el agravio relacionado con el hecho consistente en que la esposa e hija del Presidente del Comité Directivo Municipal de Oaxaca de Juárez, fungieran como integrantes de los centros de votación en dicho municipio.

Dicho agravio deberá **calificarse como inoperante**, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, de análisis de la resolución controvertida se advierte que la Comisión sí realizó el estudio de tal motivo de inconformidad.

Con independencia de lo anterior, la causa de nulidad a que nos referimos, prohíbe los actos que generen violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores, protegiendo con ello la libre voluntad del ciudadano de emitir su voto, así como, la secrecía y autenticidad del sufragio; y, la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes del centro de votación; en el caso concreto los integrantes del centro de votación respectivo, esto es, se protege los principios de legalidad y certeza, respecto a la emisión del sufragio de manera libre, personal, secreta y directa.

En ese sentido se determina que el motivo del agravio como inoperante en razón de que tales alegaciones tanto en la instancia intrapartidaria como en sede jurisdiccional, constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que, con independencia de lo analizado por la instancia intrapartidaria, no se encuentran enderezadas a controvertir las



consideraciones torales, tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Máxime que para tener por actualizada esta causal de nulidad de votación, es necesario acreditar que existió violencia física o, en su caso, presión sobre los miembros de centro de votación o sobre los electores, **lo cual en el presente caso no ocurre**, pues de autos no se advierte que los accionantes hubiesen aportado las pruebas idóneas para acreditar su dicho.

Máxime que no se encuentra agregada prueba alguna al expediente en que se actúa, con la cual se tenga por demostrado que la mencionada ciudadana haya realizado violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa de votación o sobre el electorado de dicha comunidad, al participar como integrantes de la mesa de votación, o el que hubiera realizado proselitismo a favor de candidato alguno, lo que de manera indudable hubiera influido en el ánimo e intención del voto entre la población y, que con ello los resultados fueron contrarios a los promoventes, lo que sin duda alguna, con esa actitud hubiera violentando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como los principios rectores de legalidad y certeza.

f. Calificar como infundado por parte de la responsable el agravio relacionado con la falta del listado nominal en el centro de votación, correspondiente al Municipio de San Jacinto Amilpas, lo cual provocó que se violaran el derecho al sufragio de quince militantes.

Dicho agravio deberá **calificarse como infundado**, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, de análisis de la resolución controvertida se advierte que la determinación de la Comisión fue conforme a derecho.

Ello es así, pues del análisis de las constancias que obran en autos, contrario a lo manifestado por los accionantes, se advierte que en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 734-B, instalada en Manuel Ruiz, número 119, colonia Reforma, durante el desarrollo de la jornada electoral, a las doce horas con veintiséis minutos se recibió en la mesa de votación "B", el padrón de San Jacinto Amilpas con quince votantes, **en razón de no haber sido incluidos en el padrón nacional.**

Luego, contrario a lo afirmado por los actores, de la simple lectura de la hoja de incidentes **no se advierte que se hubiesen presentado en el referido centro de votación militantes del Municipio de San Jacinto Amilpas.**

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el agravio en estudio no se precisa quienes fueron violentados en su derecho de votar como militantes, es decir a quienes se les vulneró en su derecho al sufragio.

g. Calificar como infundado el agravio formulado en contra de los resultados estampados erróneamente en cuanto al centro de votación número 705-A, correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Dicho agravio deberá calificarse como **infundado**, pues contrario a lo afirmado por los promoventes, el hecho de que se hubiese presentado una hoja de incidentes, no implica que la presunción que se pudiera derivar de la misma, sea suficiente para dar por ciertos los hechos ahí consignados.



Ellos son así, pues como se adelantó, la presunción que se pudiera derivar de las diversas hojas de incidentes presentados por un escrutador, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, **no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellas hojas**, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se precisa lo anterior, pues de la lectura de la hoja de incidentes se advierte que a las 6:30 horas, en el centro de votación 705, **por error humano se anotaron mal los votos de los candidatos Antonia Natividad Díaz Jiménez y José Manuel Vásquez Córdoba.**

Siendo correcto consignar en el acta, **se señala en dicha hoja de incidentes**, que a la candidata le corresponden cuarenta y cuatro votos **(44)**, en cambio al candidato le corresponden ciento treinta y cuatro votos **(134)**, ocho votos nulos **(8)**, haciendo un total de ciento treinta y tres votos **(133)**.

Ahora bien, **lo infundado del agravio** radica en lo siguiente, de la lectura del acta de escrutinio se advierte que, en el apartado correspondiente a los incidentes ocurridos, se anotó **en un primer momento** que, durante el cómputo, por error humano, **únicamente**, se anotaron mal los votos de Antonia Natividad Díaz Jiménez y José Manuel Vásquez Córdoba, contrario sensu, los votos consignados en los apartados de votos nulos y votación total, fueron asentados correctamente.

Sin embargo, **haciendo el contraste** entre la votación que refieren los actores en su escrito de demanda es la correcta y que coinciden con los plasmados en la hoja de incidentes, tenemos el siguiente parámetro de sufragios:

Antonia Natividad Díaz Jiménez	44
José Manuel Vásquez Córdoba	134
Votos nulos	8
Votación total	133

Precisado lo anterior, es dable advertir que la votación total **(133)** que refieren los actores **no guarda relación con el número de boletas extraídas de la urna y con el número de electores que votaron**, que corresponden a la cantidad de ciento ochenta y seis **(186)**, como consta en el acta de cierre, escrutinio y cómputo.

Asimismo, la cantidad de votos nulos que refieren **(8)**, no es coincidente con el número de votos nulos **(21)** consignados en el acta de cierre, escrutinio y cómputo.

Documentales a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, este Tribunal considera correcta la calificación dada al agravio respectivo en la resolución que se impugna.

h. Calificar de inoperantes los agravios formulados con la finalidad de controvertir el actuar de los miembros del Comité Directivo Estatal, pues se dedicaron a promover en forma activa el voto a favor de Antonia Natividad Díaz Jiménez, vulnerando con ello el principio de imparcialidad.

Dicho motivo de agravio deberá **calificarse como infundado** en razón de lo siguiente:

Obra en autos el instrumento notarial 11856, mediante el cual el notario público número 84, del Estado, hace constar la



comparecencia de la licenciada en derecho Adriana Coronado Morales y certifica y da fe de la existencia de la publicación de diversas fotografías y textos de paginas de internet del Partido Acción Nacional en Oaxaca y de diversos perfiles de Facebook de funcionarios y auxiliares electorales del mismo partido.

Además, en dicho instrumento notarial, se anexan las capturas de pantalla e impresión de los estados actuales que aparecen publicados en las páginas antes mencionadas.

Ahora, la anterior documental pública consistentes en diversas certificaciones de enlaces electrónicos, como de las capturas de las páginas electrónicas antes referidas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3, inciso d) y 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario público facultado para ello, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia de las direcciones electrónicas y de las imágenes que se destacaron al momento de llevar las diligencias.**

Así, respecto a las imágenes de la red social “Facebook”, son insuficientes para tener por actualizada la conducta señalada por el promovente consistente en que miembros del Comité Directivo Estatal violaron la normatividad partidaria, puesto que se dedicaron a promover en forma activa el voto a favor de Antonia Natividad Diaz Jiménez, infringiendo con ello el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de toda autoridad, beneficiando con ello a uno de los candidatos.

Esto es así, pues de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que las redes sociales en internet como es el caso del “Facebook”, resulta ser un medio de comunicación de carácter pasivo, **ya que sólo tienen acceso a**

ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, **pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos**, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la sola publicación, **per se**, de un mensaje de “Facebook”, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas, lo que en la especie no aconteció.



Además, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, –portal de internet– al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** de modo tal, que **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.**

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la certificación de la existencia de los enlaces electrónicos, levantada ante Notario Público antes referida, **fue realizada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, es decir, días posteriores a la jornada electoral y a las sesiones permanente y de cómputo final, ante lo cual lo que se pretende acreditar con el contenido del referido instrumento notarial, **no atiende al principio de inmediatez**, puesto que tales hechos ocurrieron antes de la jornada electoral a decir de los accionantes, por lo que tales manifestaciones no aportan elemento alguno que demuestre que existieron diversas irregularidades durante el proceso electoral.

Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la citada Ley de Medios, que dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así

como las documentales privadas, técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De todo lo expuesto con antelación se tiene que no se acreditó la existencia de irregularidades graves y/o violaciones sustanciales en la jornada electoral, ni demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección que afectaran de manera sustancial a los principios constitucionales en la materia y por ende pusieran en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por los accionantes, deviene infundado.

i. La calificación de infundado que se realiza en la resolución impugnada del agravio hecho valer en cuanto a que no se instaló el centro de votación correspondiente al Municipio de San José Tenango.

Circunstancia que implicó, a decir de los actores, que **treinta y nueve militantes (39) que acudieron en tiempo y forma al lugar en donde se debía instalar el centro de votación no pudieran ejercer su derecho al sufragio**, lo que a su consideración es violatorio de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, contenidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Asimismo, resaltan, que la responsable dejó de atender los planteamientos iniciales, mismos que estaban encaminados



a controvertir diversas irregularidades ocurridas durante todo el proceso electoral.

Dicho motivo de agravio deberá calificarse como infundado en razón de lo siguiente:

Como se advierte del medio de impugnación, los actores únicamente se limitan a señalar que les causa agravio el hecho consistente en que no se hubiese instalado el centro de votación en San José Tenango, sin precisar que causal de nulidad se actualizaría en el caso concreto.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, es importante precisar que la circunstancia antes precisada no es de la entidad suficiente para anular la elección.

Ello es sí, pues en el caso no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en la fracción IV, del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en la falta de instalación del veinte por ciento o más de los centros de votación y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

j. La calificación de infundado por parte de la responsable del agravio relacionado con la violación a los artículos 23, 27 y 28 de la Convocatoria, **en razón de la contratación de tiempo de tiempo en radio y televisión**, así como por las descalificaciones formuladas por María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del equipo de campaña de Antonia Natividad Díaz Jiménez, en contra de los candidatos, militantes, dirigentes de partido y funcionarios emanados del partido y por las continuas y reiteradas manifestaciones de apoyo de la candidata antes mencionada.

Dicho agravio deberá **calificarse como infundado**, pues los accionantes incumplen con la carga de la prueba, pues no

aportaron las pruebas con las que se acreditara, por lo menos de manera indiciaria que María de Jesús Mendoza Sánchez, hubiese contratado y pagado tiempos en radio y televisión.

En ese mismo sentido, porque a juicio de este Tribunal Electoral, no se demostró con pruebas suficientes que, material y objetivamente, las violaciones a los derechos a la honra, a la reputación y a la dignidad de los candidatos, militantes o dirigentes del Partido, hayan sido de tal envergadura que tuvieran un impacto en el desarrollo del proceso electoral, de tal magnitud que dieran pie a la nulidad de la elección impugnada.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y a quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.